Síntesis
SUP-REC-439/2026

Recurrente: Elva Elena Pérez Lavanderos
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Desechamiento por falta de requisito especial de procedencia

Hechos

Constancia de Mayoría	El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral del OPLE, expidió a favor de la recurrente, la constancia de mayoría como Tercera Regidora propietaria electa del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.
Juicio local	El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, Elva Elena Pérez Lavanderos, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir entre otras cuestiones la presunta reducción, omisión y pago desigual de sus precepciones económicas como regidora, el veintiocho de agosto, el Tribunal local determinó, declarar fundados los agravios relativos a la reducción u omisión en el pago de percepciones inherentes al cargo.
Juicio federal	El tres de septiembre, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Toluca a fin de que se le otorgara el pago total de las percepciones adeudadas conforme al esquema de pago que ella misma propuso.
Sentencia impugnada	El veinticuatro de septiembre, la Sala Toluca resolvió la controversia en el sentido de confirmar la
Demanda	El cinco de octubre, inconforme con la resolución anterior, presentó recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

En el caso, se debe desechar el recurso, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Se advierte que, SRT solo realizó un estudio de legalidad al validar y compartir las consideraciones del Tribunal local en torno a la valoración probatoria existente en el expediente para fijar la cantidad adeudada a la recurrente como pago de su remuneración.

Reafirmo también que, conforme al presupuesto otorgado al Ayuntamiento en dos mil veinticinco y, de acuerdo con el contraste en el pago de las demás regidurías, a la actora se le adeudaba la cantidad de $56,514.39 (cincuenta y seis mil quinientos catorce pesos 39/100 moneda nacional).

Por tanto, no existe en el caso algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que hubiere realizado u omitido la Sala regional, puesto que, todo el análisis versó sobre cuestiones de legalidad relacionadas con el presupuesto del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México y sobre la cantidad que debía recibir la demandante.

Tampoco se advierte un error judicial o una indebida actuación que viole la garantía de debido proceso.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por falta de requisito especial de procedencia

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-439/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por Elva Elena Pérez Lavanderos contra la resolución de la **Sala Regional Toluca** en el expediente **ST-JDC-168/2026**, ya que no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **2**
III. IMPROCEDENCIA **2**
IV. RESUELVE **7**

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Elva Elena Pérez Lavanderos
Autoridad responsable/ Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

I. ANTECEDENTES

1. Constancia de mayoría. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral del OPLE, expidió a favor de la recurrente, la constancia de mayoría como Tercera Regidora propietaria electa del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México.

---

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Claudia Myriam Miranda Sánchez. **Colaboró:** Jacqueline Vázquez García.

2. Juicio de la ciudadanía ante el tribunal local.[2] El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis,[3] Elva Elena Pérez Lavanderos, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local a fin de controvertir entre otras cuestiones la presunta reducción, omisión y pago desigual de sus precepciones económicas como regidora durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; así como, enero y febrero del presente año.

3. Sentencia local. El veintiocho de agosto, el Tribunal local determinó, por una parte, declarar fundados los agravios relativos a la reducción u omisión en el pago de percepciones inherentes al cargo.[4]

4. Juicio federal.[5] El tres de septiembre, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Toluca a fin de que se le otorgara el pago total de las percepciones adeudadas conforme al esquema de pago que ella misma propuso.[6]

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de septiembre, la Sala Toluca resolvió la controversia en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

6. Demanda. El cinco de octubre, inconforme con la resolución anterior, presentó recurso de reconsideración.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-439/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

---

[2] Se integró el expediente JDCL/95/2026.
[3] Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.
[4] Estimó fundados sus agravios relativos a la reducción u omisión en el pago de percepciones inherentes al cargo y a la modificación del esquema remuneratorio e integración indebida de percepciones, pues consideró que la Regidora percibió la cantidad de $762,773.28, mientras que, la percepción anual más alta pagada a una regiduría ascendió a $819,287.67, existiendo una diferencia de $56,514.39; por tanto, concluyó que esa era la percepción omitida en perjuicio de la actora y, condenó al Ayuntamiento a cubrir dicha cantidad.
[5] ST-JDC-168/2026
[6] A su decir, señaló que existe un déficit a su favor por la cantidad de $286,686.72, como percepciones faltantes.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.[7]

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[8]

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[9]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [10]

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando

---

[7] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.
[8] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[9] Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.
[10] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx.

el órgano jurisdiccional:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,[11] normas partidistas[12] o consuetudinarias de carácter electoral.[13]

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[14]

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[15]

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[16]

→ Se ejerza control de convencionalidad.[17]

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[18]

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

---

[11] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"
[12] Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**."
[13] Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**."
[14] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**."
[15] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.
[16] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**."
[17] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".
[18] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**."

de aplicación.[19]

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[20]

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[21]

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[22]

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[23]

3. Caso concreto

a. Contexto

La controversia se originó con el reclamo de la parte recurrente por una reducción u omisión en el pago de sus dietas, gratificaciones**,** viáticos, aguinaldo y prima vacacional respecto del ejercicio dos mil veinticinco, así como el respectivo pago íntegro de sus percepciones por los meses de enero y febrero.

Al efecto, el tribunal local determinó en esencia declarar fundados los agravios atinentes a la reducción u omisión en el pago de percepciones

---

[19] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**."
[20] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**"
[21] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**."
[22] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"
[23] Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

inherentes al cargo, así como los relativos a la modificación del esquema remuneratorio e integración indebida de percepciones.

Por otra parte, estimó como infundados, los agravios relativos a la afectación al principio de equidad remuneratoria, trato desigual, falta de entrega oportuna de información presupuestaria y violencia política contra las mujeres en razón de género, porque en comparación con otras regidurías también existieron variaciones sin distinción de género.

Inconforme con lo anterior, la actora controvirtió dicha cuestión aduciendo que, el esquema de cálculo fue incorrecto; por lo que, desde su perspectiva le correspondía recibir $279,959.17 (doscientos setenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos 17/100 moneda nacional) en lugar de los $56,514.39 (cincuenta y seis mil quinientos catorce pesos 39/100 moneda nacional). Lo anterior, porque debió considerarse el presupuesto global que recibió el ayuntamiento para el ejercicio dos mil veinticinco.

b. ¿Qué resolvió la Sala Toluca?

Como se señaló, la Sala Regional determinó **confirmar** la resolución local, por los siguientes motivos:

- El Tribunal responsable sí realizó requerimientos al presidente municipal del Ayuntamiento, para analizar los planteamientos de la Regidora.
- Constató, que las percepciones de la Regidora no guardaron uniformidad, pues se modificaron durante el periodo controvertido, de ahí que, declarara fundado lo relativo a la reducción u omisión en el pago de percepciones inherentes al cargo, así como, la modificación al esquema remuneratorio e integración indebida de percepciones.
- Estimó infundado lo relativo a la afectación de equidad remuneratoria y trato desigual respecto del Cabildo, ya que, del comparativo de los comprobantes de pagos, de las diversas regidurías, advirtió variaciones en la integración de las percepciones económicas de los demás integrantes, por lo que consideró que no fueron exclusivas de la actora.
- Determinó que, la supuesta entrega extemporánea de la documentación correspondiente al presupuesto de egresos, por sí misma, no actualizó una afectación material al ejercicio del cargo de la regidora, ya que, en la propia sesión, la actora intervino, deliberó y ejerció su derecho al voto, de ahí que resultó infundado.
- Con base en las pruebas recabadas, analizó y concluyó que no se actualizó VPG, aún y cuando se comprobaron las variaciones de las percepciones económicas, pues dichas variaciones fueron advertidas respecto de otras regidurías, sin distinguir el género de quienes ocupan dichos cargos, asimismo la actora no advirtió que de las irregularidades hayan impedido obstaculizado o restringido sus funciones inherentes al cargo de Regidora.
- Que no existe falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia reclamada.

- De las pruebas analizadas no se advierte que se haya impedido a la actora desempeñar su cargo.
- El presupuesto global no era el método para individualizar las percepciones que le corresponden, sino el documento de remuneraciones de los servidores públicos, en particular de las demás personas regidoras.

c. ¿Qué alega la parte recurrente?

- Que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 127, ambos de la Constitución, al dejar de percibir la remuneración que le corresponde como Regidora.

- Que, la sentencia controvertida reconoce la existencia de una diferencia remuneratoria pero no justifica por qué $53,286.84 *(sic)* constituye la cantidad total del adeudo.

- Señala que, el presupuesto general aprobado no se invocó como parámetro único de cuantificación, sino como elemento para determinar si la remuneración autorizada fue efectivamente aplicada y pagada de manera completa (debió requerirse al Órgano Superior de Fiscalización el presupuesto autorizado en dos mil veinticinco para el Ayuntamiento).

- El derecho a recibir la remuneración es parte del ejercicio efectivo del cargo de elección popular y por tal motivo, al haber un déficit se vulnero en su perjuicio ese derecho.

-La ausencia de violencia política en razón de género, no elimina el derecho a recibir íntegra y de manera completa la remuneración que le corresponde como Regidora.

- Que la sentencia de la Sala Regional es incongruente porque sí se combatieron de manera efectiva las consideraciones del tribunal local.

- Que el asunto no debe ser entendido como una controversia exclusivamente administrativa sobre el ejercicio del presupuesto municipal en tanto que se vulneró su derecho a percibir una remuneración al cargo para el que fue electa.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El medio de impugnación **es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Lo anterior es así, porque no se advierte que la Sala Toluca haya realizado un estudio de constitucionalidad o lo hubiere omitido (como lo afirma la recurrente) o bien, que hubiere realizado un estudio o confrontación con alguna disposición convencional o inaplicado una norma electoral.

Por el contrario, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que, la Sala responsable solo realizó un estudio de legalidad al validar y compartir las consideraciones del Tribunal local en torno a la valoración probatoria existente en el expediente para fijar la cantidad adeudada a la recurrente como pago de su remuneración como Regidora.

Es así que, la Sala Toluca confirmó que, tomando en consideración el presupuesto otorgado al Ayuntamiento en dos mil veinticinco y, de acuerdo con el contraste y confrontación de pagos realizados a las demás regidurías; a la actora se le adeudaba la cantidad de $56,514.39 (cincuenta y seis mil quinientos catorce pesos 39/100 moneda nacional).

De igual forma, aun cuando la recurrente señala en su demanda, que en el caso cobra aplicación la jurisprudencia 10/2011[24], lo cierto es que, del estudio de la sentencia reclamada, no se advierte que la Sala Toluca hubiere relevado algún estudio de constitucionalidad para declarar la inoperancia de sus agravios.

Así, también es claro, que el asunto no es relevante, novedoso o trascendente para el orden jurídico nacional en los términos en que lo

---

[24] RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

plantea la recurrente en tanto que, solo versa sobre el monto de la remuneración adeudada.

Por tanto, no existe en el caso algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que hubiere realizado u omitido la Sala regional, puesto que, todo el análisis versó sobre cuestiones de legalidad relacionadas con el presupuesto del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México y sobre la cantidad que debía recibir la demandante.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.